JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo impropio promovido por TERESA DE JESUS RIVERA VIUDA DE SARMIENTO, a través de apoderado judicial, en contra de MATILDE LEON DE VILLAMIZAR, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado **26 de julio de 2021** existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el literal B del Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula:

> "*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia* ***o actuación****, a petición de parte* ***o de oficio****, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (…)*
>
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*****"**

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación al interior de este proceso, como lo fue el auto de fecha 13 de julio de 2021, por medio del cual esta unidad judicial requirió a la secuestre designada con el fin de que informara de las resultas de la entrega de los semovientes que fueron objeto de la medida de secuestro impartida al interior de este trámite, entre los demás aspectos allí precisados, librándose para tal momento las comunicaciones del caso, las cuales obran en el archivo 002 de la Carpeta denominada "CuadernoEjecutivoImpropio", cuya actuación fue del 26 de julio de 2021, siendo esta última fecha la tenida en cuenta para la contabilización de la inactividad de que trata el mencionado artículo 317 del C.G.P., pues con posterioridad a ello no existe petición emanada de la parte ejecutante tendiente al despliegue de actuaciones tendientes a la ejecución del demandado, como lo era la persecución de bienes entre otras propias de la aludida etapa, ni alguna de índole distinto destinada al interés en el desarrollo de lo precisado en el comentado auto.

Y justo para la contabilización del término que señala la norma inicialmente comentada, esto es, el de dos años, debemos fijarnos en que el mismo se ve configurado el día **26 de julio de 2023,** termino desprovisto de cualquier suspensión en virtud a que su inactividad vino a surgir con posterioridad a la reactivación de los términos judiciales (para este efecto) en su momento dispuesta por el Decreto 564 de 2020.

Entonces, dando aplicación al precepto normativo antes descrito y bajo el entendido de que debe transcurrir dos años de inactividad para la configuración de este fenómeno del Desistimiento Tácito, tenemos que el mismo feneció exactamente el **26 de Julio de 2023.** Lapso de tiempo descrito, en los cuales no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en la presente ejecución, es más nótese que dicha **ausencia de actividad se extiende incluso hasta la fecha del presente proveído.**

Por lo tanto, se tienen más que materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la parte demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este proceso puntualmente en lo que era continuar con la ejecución correspondiente para la obtención del cobro perseguido.

Aunado a lo anterior, se resalta como el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de **dos años** para materializar todo tipo de diligencias, tendientes a la ejecución del extremo demandado.

Finalmente, para dar aplicación a lo establecido en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, se tiene que de la revisión que se hace del expediente se impartió orden encaminadas al decreto de las medidas cautelares, por lo que para efectos del levantamiento deberá comunicarse a la autoridad registral pertinente así como al secuestre designado para que procedan conforme a sus competencias, por lo que se ordenará que por secretaria se efectué la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando de ello a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada. Déjese constancia de la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda Ejecutiva impropia promovida por TERESA DE JESUS RIVERA VIUDA DE SARMIENTO, a través de apoderado judicial, en contra de MATILDE LEON DE VILLAMIZAR**,** por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron como base de la presente demanda, previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica, **si es que a ello hay lugar.**

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se efectué la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido, así como al secuestre para que procedan conforme a sus competencias. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada (conforme corresponda). Déjese constancia de la actuación.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4af2e28f1d6c357ac048454ba6b0087253290870937c95a43ccb0c3bec5771**
Documento generado en 27/07/2023 11:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho Se encuentra al Despacho la presente acumulación de demanda Ejecutiva Singular promovida por **CENTRO DE ARROCES S.A.S.,** a través de apoderado judicial, en contra de **JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS, ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS, ROCIO MAGALI CRUZ CALLEJAS y FABIAN RLANDO CRUZ CALLEJAS** como herederos determinados de ORLANDO CRUZ HERRERA (QEPD)**,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el certificado expedido por la Subsecretaria de Catastro Multipropósito de la Alcaldía de Cúcuta, allegado por la parte actora mediante correo electrónico el 26 de julio de 2023, correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-115276 el cual se le asigna un avalúo catastral de DOSCIENTOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($208.334.000.oo.), se agregara al presente cuaderno.

Por otra parte, dado que de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P., tratándose de inmuebles su valor, corresponde al avalúo catastral incrementado en un 50%, razón por la cual se dispone tener en cuenta que el avalúo final del bien inmueble en este proceso, corresponde a la suma de TRESCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS UN MIL PESOS M/CTE ($312.501.000.oo).

Por lo tanto, una vez dilucidado lo anterior, se dispone correr traslado para que los interesados presenten sus observaciones al avalúo catastral, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 ibídem,

Igualmente, atendiendo que la parte actora en también allega avalúo comercial del bien inmueble realizado por el profesional MANUEL ALEJANDRO PAEZ (Perito Avaluador), por considerar que el catastral no es idóneo para establecer su precio real, se deberá correr traslado del avalúo comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-115276, por el termino de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, de conformidad y para los efectos que consagra el numeral 2º del artículo 444 del C.G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al presente cuaderno el certificado expedido por la Subsecretaria de Catastro Multipropósito de la Alcaldía de Cúcuta, allegado por la parte actora mediante correo electrónico el 26 de julio de 2023, correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-115276 el cual se le asigna un avalúo catastral de DOSCIENTOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($208.334.000.oo.).

SEGUNDO: El avalúo catastral final del bien inmueble en este proceso, corresponde a la suma de TRESCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS UN MIL PESOS M/CTE ($312.501.000.oo) de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P.

TERCERO: CORRER traslado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente ejecución por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 ibídem.

CUARTO: CORRER traslado del avalúo comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-115276 presentado por la parte actora y realizado por el profesional MANUEL ALEJANDRO PAEZ (Perito Avaluador), por el termino de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b96f2132ab9509974d33dfc2b3ad45b99d537bc915bbab9549681fdf3b29197**
Documento generado en 27/07/2023 11:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario bajo el No. 54-001-3153-003-**2016-00205**-00 promovida por **BANCO DE BOGOTA** a través de apoderado judicial, contra **LEIDER JESUS URBINA PABON,** para decidir lo que enderecho corresponda.

A través de correo electrónico del 26 de julio de 2023, el apoderado judicial del ejecutante solicita se oficie a quien corresponda, con el fin de obtener el Avalúo Catastral del Inmueble Embargado y Secuestrado en este proceso, en consecuencia por ser procedente lo requerido se deberá oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –, con el fin de que expida con destino al presente proceso y a costa de la parte actora el avaluó catastral del bieninmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 276 – 119 de propiedad del demandado LEIDER JESUS URBINA PABON identificado con la C. C. No. 88.254.010, para lo cual se concede el termino de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –, con el fin de que expida con destino al presente proceso y a costa de la parte actora el avaluó catastral del Inmueble Embargado y Secuestrado en este proceso identificado con matrícula inmobiliaria No. 276 – 119 de propiedad del demandado LEIDER JESUS URBINA PABON identificado con la C. C. No. 88.254.010, para lo cual se concede el termino decinco (5) días.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9fc969dfd0c74b24bd666cbf1593d02af051e5e5d52f7b1be83d144a558823**
Documento generado en 27/07/2023 11:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2017-00224**-00 promovida por **YINA MARCELA SANCHEZ CAMARGO**, a través de apoderado judicial en contra de **PATRICIA VALVERDE** para decidir lo que derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el despacho comisorio No. 2021 – 041 fue allegado (*Ver archivo 041)* y realizado en debida forma respecto de la entrega del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260 – 69333 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, Ubicado en la Manzana 37 Lote #13 Transversal 11A #16A-15 de la Urbanización Torcoroma del Barrio Aniversario de esta ciudad, por la Inspección Segunda Urbana de Policía Comuna 7 y secuestre María Consuelo Cruz se agregara al presente cuaderno para los términos y fines que se establecen en el inciso segundo del artículo 40.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al presente cuaderno el Despacho Comisorio No. 2021 – 041, debidamente diligenciado (*Ver archivo 041)* respecto del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260 – 69333 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, Ubicado en la Manzana 37 Lote #13 Transversal 11A #16A-15 de la Urbanización Torcoroma del Barrio Aniversario de esta ciudad, por la Inspección Segunda Urbana de Policía Comuna 7 y secuestre María Consuelo Cruz. Asimismo, permanezca el presente expediente en la Secretaría del Juzgado para los términos y fines que se establecen en el inciso segundo del artículo 40.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

YAPS

Código de verificación: **0e98b9adcc3119262e82e3192d676a032d511a05e153eefe59f838f89292683e**

Documento generado en 27/07/2023 02:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Medica radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2018-00287**-00 instaurada por **NURY CAROLINA BERNAL DIAZ, JHON JAIDER MOGOLLON CASADIEGO** quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos JHON ESTEBAN MOGOLLON DIAZ y JAIDER SAMUEL MOGOLLON DIAZ y los señores MYRIAM DIAZ y WILMER JULIO DIAZ a través de apoderada judicial, en contra de **MEDIMAS EPS-S, CAFESALUD EPS, CAJA DE COMPENSANCION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER – COMFANORTE** – y los galenos **HUMBERTO DARIO GALVIS GARCIA y LUIS ALFONSO RICO HERNANDEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante correo electrónico allegado el día Vie 21/07/2023 8:02 (archivo No. 166), la doctora CARMEN LIGIA GALVIS GARCIA allega memorial poder manifestando que sustituye el poder a ella conferido al Dr. JUAN DE JESUS GALVIS GARCIA, ante lo cual es procedente aceptar dicha sustitución y reconocerle personería para actuar en representación del demandado HUMBERTO DARIO GALVIS GARCIA, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

Siguiendo la revisión del expediente se observa que a través de correo electrónico del día Mar 25/07/2023 11:20 (archivo No. 167), la doctora YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO, representante legal de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., Sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. hoy LIQUIDADA allega memorial poder desde el correo contacto@atebsoluciones.com ante lo cual es procedente reconocerle personería a la doctora JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO, en su calidad de representante legal de RAMOS &VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., en los términos y facultades del poder conferido.

Asimismo se evidencian correos electrónicos allegados el día 26/07/2023 a las 9:07 y 9:34 a.m. (archivo No. 170 y 171), donde la doctora JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO, en su calidad de representante legal de RAMOS &VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., allega memorial poder manifestando que sustituye el poder a ella conferido al Dr. JERSSON DIAZ MORALES, ante lo cual es procedente aceptar dicha sustitución y reconocerle personería para actuar en representación del demandado CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. hoy LIQUIDADA, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

Por último, se tiene que mediante correo electrónico recibido el día Mié 26/07/2023 16:49 (archivo 173) el apoderado general con funciones de representación judicial de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION allega memorial poder desde el correo notificacionesjudiciales@medimas.com.co lo cual es procedente reconocerle personería al doctor CARLOS CORRALES CELIS, en los términos y facultades del

poder conferido.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder realizada por la Dra. CARMEN LIGIA GALVIS GARCIA al doctor JUAN DE JESUS GALVIS GARCIA.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS GALVIS GARCIA como apoderado judicial de demandado HUMBERTO DARIO GALVIS GARCIA, en los términos y facultades de la sustitución conferida obrante al archivo No. 166 de este cuaderno.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO, en su calidad de representante legal de RAMOS &VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., como apoderada judicial de la demandada CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. hoy LIQUIDADA, en los términos y facultades del poder conferido obrante al archivo No. 167 por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., Sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de la referida demandada.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución del poder realizada por la Dra. JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO, en su calidad de representante legal de RAMOS &VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., al doctor JERSSON DIAZ MORALES.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JERSSON DIAZ MORALES como apoderado judicial de demandado CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. hoy LIQUIDADA, en los términos y facultades de la sustitución conferida obrante al archivo No. 170 de este cuaderno.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. CARLOS CORRALES CELIS, como apoderado judicial de la demandada MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION en los términos y facultades del poder conferido obrante al archivo No. 173.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco

YAPS

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ec9be7f2978edf2412070815f82742bd1b2319693de654d87e6fc0a242227b**

Documento generado en 27/07/2023 11:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, promovido por FOMANORT, a través de apoderado judicial, en contra de HUMBERTO LIZCANO RODRIGUEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos mediante correo electrónico de fecha 26 de julio de 2023, el operador de insolvencia Dr. HERNANDO DEJESUS LEMA BURITICA, informó al despacho de la aceptación del trámite de Insolvencia de la persona Natural No Comerciante, señor HUMBERTO LIZCANO RODRIGUEZ (demandado en este asunto) que se efectuara mediante auto del **24 de julio de 2023**, solicitando por razón de ello que el despacho proceda bajo las directrices del artículo 548 de la ley 1564 de 2012.

Pues bien, no cabe duda que el artículo 548 del C.G.P., establece que: *"A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales. En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión,* ***el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación…",*** por lo que se procederá conforme a los citados efectos, entendiéndose suspendido el presente proceso.

Concomitante con lo anterior, se advierte que no existen decisiones proferidas con posterioridad al inicio del trámite de insolvencia, que lo fue el 24 de julio de 2023, que ameriten dejarse sin efecto en uso del control de legalidad. Al tiempo con lo anterior, como quiera que estaba prevista la celebración de audiencia de remate en este asunto para ser celebrada el día 31 de julio de 2023, por sustracción de materia, entiéndase suspendida la misma.

De otro lado, se ha de requerir tanto al operador de Insolvencia, como al deudor mismo sometido al trámite de negociación de dudas para que mantengan informado al despacho de las resultas del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTIENDASE suspendido el presente proceso, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: ADVIERTASE que desde la apertura del trámite de NEGOCIACION DE DEUDAS al que se encuentra sometido el único demandado HUMBERTO LIZCABI RODRIGUEZ, hasta la fecha, no existen decisiones posteriores y por tanto no existen medidas correctivas que adoptar al respecto, tal y como se dispuso en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ENTIENDASE suspendida la diligencia de remate que se encontraba prevista para ser celebrada el día 31 de julio de 2023, por lo motivado en este auto.

CUARTO: REQUIERASE tanto al operador de insolvencia, como al deudor mismo sometido al trámite de negociación de dudas para que mantengan informado al despacho de las resultas del mismo. OFICIESE y REMITE copia del expediente virtual al operador para conocimiento y fines pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb1d787e632ca96734ddb430cd869dc94fbad78d83743e3286193b272a5e1a9**
Documento generado en 27/07/2023 11:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 2022-00283 y promovida por **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de endosatario en procuración, en contra de **DARWIN ALBERTO JAIMES FLOREZ,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa de la constancia obrante en el archivo 018 del expediente digital, que se materializó la notificación del demandado DARWIN ALBERTO JAIMES FLOREZ, por aviso conforme los ritos previstos en el artículo 292 del C. G. del P.

Conforme a lo que antecede, al tener en cuenta que la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del C. G. del P., se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino, esto es el 02 de junio de 2023, y conforme lo previsto en el artículo 91 ibidem, los términos de traslado de diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitaran los ejecutados su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442, en concordancia con lo establecido en el artículo 91 ibídem, iban hasta el 23 de junio de la presente anualidad.

Observándose entonces que se tuvo notificado al demandado y que dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardo absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso,* ***o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."***

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de los demandados y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 02 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Diez Millones Ochocientos Sesenta y Seis Mil Pesos ($10.866.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed09fc5062b4ef7b9b1f6082fafda74428a1df106352aa86205e04fac9533bb**
Documento generado en 27/07/2023 11:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00075**-00 promovida por por ROSEMBER DAVILA VILLAMARIN, a través de endosatario en procuración, en contra de WILBER IVANEY FINO RINCON, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el oficio No. ORIPVILL/JUR/2302023EE01216 de fecha 26 de julio de 2023, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, relacionado con el trámite del registro de la medida cautelar decretada, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y **PONER** en conocimiento de la parte demandante el oficio No. ORIPVILL/JUR/2302023EE01216 de fecha 26 de julio de 2023, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, relacionado con el trámite del registro de la medida cautelar decretada, allegado al correo institucional del despacho el día 26 de julio de 2023.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe275140d061156356df5a14cd0c56f85c469a9b479076bca357ce08b3bbf146**
Documento generado en 27/07/2023 11:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00131**-00, promovida por **ANDREA KATHERINE LEON CARRASCA**L, actuando en nombre propio como apoderada judicial, en contra de **LUIS HERNANDO CORREDOR CUELLAR**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que mediante oficio No. 1208 de fecha 29 de junio de 2023 recibido el día Vie 21/07/2023 17:02 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva *(ver archivo 032)* informa que tomo nota del embargo de remanente solicitado por este despacho y asimismo comunican la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y la puesta a disposición de las medidas cautelares que había al interior del proceso tramitado por ese despacho como son: el embargo de los bienes Inmuebles identificados con los folios de Matrícula Inmobiliaria Nº 200-231353 y 200-224745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciados como de propiedad del demandado LUIS HERNÁN CORREDOR CUÉLLAR y el Embargo y retención preventivo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro y CDT'S, que posea LUIS HERNAN CORREDOR CUÉLLAR en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO CITY BANK COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA y COOPERATIVA COONFIE; razón por la cual se agregara y se pondrá en conocimiento de la parte actora.

Ahora bien, visto el memorial que antecede *(ver archivo 034)* se evidencia que la apoderada judicial del demandante solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, petición que es coadyuvada por el demandado la cual reúne los requisitos que para ello estableció el legislador en el Numeral 1° del artículo 597 del C.G.P., esto es, *"1. Si se pide por quien solicitó la medida"*.

Así las cosas, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares puestas a disposición de este Despacho por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva las cuales consisten en: (i) el embargo de los bienes Inmuebles identificados con los folios de Matrícula Inmobiliaria Nº 200-231353 y 200-224745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciados como de propiedad del demandado LUIS HERNÁN CORREDOR CUÉLLAR y (ii) el Embargo y retención preventivo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro y CDT'S, que posea LUIS HERNAN CORREDOR CUÉLLAR en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO CITY BANK COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA y COOPERATIVA COONFIE; por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor a la autoridad competente, dejándose constancia de ello al interior del expediente digital.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el oficio No. 1208 de fecha 29 de junio de 2023 recibido el día Vie 21/07/2023 17:02 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva *(ver archivo 032)* donde informa que tomo nota del embargo de remanente solicitado por este despacho y asimismo comunican la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y la puesta a disposición de las medidas cautelares que había al interior del proceso tramitado por ese despacho y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares puestas a disposición de este Despacho por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva las cuales consisten en: (i) el embargo de los bienes Inmuebles identificados con los folios de Matrícula Inmobiliaria Nº 200-231353 y 200-224745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciados como de propiedad del demandado LUIS HERNÁN CORREDOR CUÉLLAR y (ii) el Embargo y retención preventivo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro y CDT'S, que posea LUIS HERNAN CORREDOR CUÉLLAR en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO CITY BANK COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA y COOPERATIVA COONFIE. *Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor a la autoridad competente, dejándose constancia de ello al interior del expediente digital.*

TERCERO: Las anteriores ordenes solo se evacuarán previa revisión por parte de Secretaría, con constancia en ese sentido al interior del expediente sobre la existencia de remanentes, caso en el cual deberá procederá de conformidad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0327e165b31878fda003c37e83d4c60a759e096e45d13589ddb39824269479c6**

Documento generado en 27/07/2023 11:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho, la presente demanda ejecutivo singular promovida por BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de REHOBOR ENGINEERING S.A.S. y HERY JESUS CACERES TOLOZA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que obra al expediente los siguientes títulos valores;

1. Pagare No. 900.958.289-8/306-9600387242, de fecha 18 de noviembre de 2022, suscrito por el Representante Legal de la sociedad REHOBOT ENGINEERING S.A.S. y HERY JESUS CACERES TOLOZA, mediante el cual se obligaron a pagar en favor de BANCOLOMBIA S.A., la suma total de ($415.000.000), en 60 cuotas mensuales de manera consecutiva.

2. Pagare No.900.958.289-8/306-9600387267, de fecha 18 de noviembre de 2022, suscrito por el Representante Legal de la sociedad REHOBOT ENGINEERING S.A.S. y HERY JESUS CACERES TOLOZA, mediante el cual se obligaron a pagar en favor de BANCOLOMBIA S.A., la suma total de ($25.300.000), en 60 cuotas mensuales de manera consecutiva.

3. Pagare No. 900.958.289-8/306-9600387226, de fecha 18 de noviembre de 2022, suscrito por el Representante Legal de la sociedad REHOBOT ENGINEERING S.A.S. y HERY JESUS CACERES TOLOZA, mediante el cual se obligaron a pagar en favor de BANCOLOMBIA S.A., la suma total de ($28.000.000), en 60 cuotas mensuales de manera consecutiva.

De esta manera se denota que los títulos valores allegados, cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una persona jurídica, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado, no obstante que operó la aceleración del plazo pactado como posibilidad que deviene del contenido de cada uno de los pagarés adosados.

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el articulo 621 numeral 2 ibidem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la Codificación Mercantil, corresponde a las obligadas directas de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código

General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibidem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada. Así como también se dará cumplimiento a los requisitos especiales señalados en la **Ley 2213 de 2022.**

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que, si bien es cierto, la **Ley 2213 de 2022** establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atentaría en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez); sin embargo, esta entidad judicial acogiéndose a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, entiende este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del C.G.P, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: *"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder,* ***salvo causa justificada****. Cuando se allegue copia, el aportante* ***deberá indicar en dónde se encuentra el original****, si tuviere conocimiento de ello.",* situación ésta última que ciertamente fue señalada por el extremo ejecutante cuando expresó en su libelo que tal documental original, se encontraba en poder de la demandante.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su

culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del C.G.P, numeral 12º deberá "***Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"***

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022,** a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido. Por secretaría remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de REHOBOR ENGINEERING S.A.S. y HERY JESUS CACERES TOLOZA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la parte demandada REHOBOR ENGINEERING S.A.S. y HERY JESUS CACERES TOLOZA PAGAR a la ejecutante BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. **Respecto del Pagare No. 900.958.289-8/306-9600387242, de fecha 18 de noviembre de 2022, las siguientes sumas:**

A. Por la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS ($415.000.000), por concepto del capital adeudado, teniendo en cuenta que en el asuntó opero la cláusula aceleratoria pactada al interior del pagaré descrito.

B. Los intereses de plazo del capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde el **18 de enero de 2023** y hasta el **18 de mayo de 2023.**

C. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde el **19 de mayo de 2023** y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Respecto del Pagare No.900.958.289-8/306-9600387267, de fecha 18 de noviembre de 2022, las siguientes sumas:

A. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS ($25.300.000) por concepto del capital adeudado teniendo en cuenta que en el asuntó opero la cláusula aceleratoria pactada al interior del pagaré descrito.

B. Los intereses de plazo del capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde el **21 de febrero de 2023** y hasta el **21 de mayo de 2023** tanto.

C. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde el **22 de mayo de 2023** y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

3. Respecto del Pagare No. 900.958.289-8/306-9600387226, de fecha 18 de noviembre de 2022, las siguientes sumas:

A. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES SESNTA Y SEIS MIL SEICIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($27.066.666) por concepto del capital adeudado, teniendo en cuenta que en el asuntó opero la cláusula aceleratoria pactada al interior del pagaré descrito.

B. Los intereses de plazo del capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde el **18 de febrero de 2023** y hasta el **18 de mayo de 2023** tanto.

C. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde el día **19 de mayo de 2023** y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Titulo Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12º deberá "***Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código".***

NOVENO: RECONOCER a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido. Por secretaría remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dded07d0a1a0af772ee0ba062a51bd512bc5e5e5685e71038b43edecbf4ddfa**

Documento generado en 27/07/2023 11:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular incoada por JUGUETES CANINOS S.A., a través de apoderado judicial, en contra de LA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL COLOMBIA VENDE S.A.S., para decidir si se libra o no mandamiento de pago.

Tenemos que con la presente demanda se allegan para efectos del cobro un total de 2 Facturas de venta, las cuales pasaran a relacionarse, veamos:

FACTURA ELECTRONICA No.	**FECHA DE EMISION**	**FECHA DE VENCIMIENTO**	**VALOR FACTURA**
JC-247	23/11/2022	23/11/2022	208.315.926
JC-258	17/02/2023	17/02/2023	171.272.178
		TOTAL EJECUTADO	**379.588.104**

Bien, Tenemos que en lo que tiene que ver con los requisitos formales de este tipo de instrumentos (facturas de venta), el artículo 774 del Código de Comercio, establece que la factura deberá reunir, además de los señalados en los cánones 621 ibidem y 617 del Estatuto Tributario, los siguientes:

> *(i) la fecha de vencimiento, con la aclaración que, en ausencia de expresión al respecto, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la emisión;*
> *(ii) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla; y*
> *(iii) la constancia en el original del título por parte del emisor vendedor o prestador del servicio, sobre el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del mismo si fuere el caso, obligación a la que también quedan sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

Y ante la ausencia de cualquiera de dichas circunstancias, la norma establece una consecuencia jurídica, pues nos indica claramente que niega el carácter de título valor a la factura que ***"no cumpla con la totalidad"*** de los requisitos previamente señalados, aunque, aclara, que, ante la ausencia de cualquiera de ellos, *"no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura"*.

Descendiendo al caso concreto, se ha de señalar que sería oportuno entrar a emitir la orden de pago solicitada por el extremo activo del litigio, pues observamos que se cumplen los requisitos enlistados en los numerales 1° y 3° del artículo 774 del Código Mercantil. No obstante, se encuentra por parte del Despacho que no corre la misma suerte lo relacionado con el requisito contemplado en el numeral 2° ibidem.

Lo anterior, en razón a que, pese a aportarse la imagen gráfica de las facturas de venta electrónicas, no se allegó el mensaje de datos que evidenciara su trazabilidad y constancia de entrega electrónica al adquiriente para validar lo relativo a su aceptación y de suyo su exigibilidad de cara al presunto incumplimiento que aquí se le endilga, presupuestos que, impiden pregonar el mérito ejecutivo de los documentos adosados, por cuanto, de acuerdo a la norma estudiada, hacen parte integral de la factura; sumado a que, son los que evidenciarían la circunstancia a partir de la cual puede darse por sentada la aceptación. Ello en virtud de que la regulación legal que se ocupa de la materia determina la forma y los documentos que junto con las facturas comportan el instrumento como título valor.

Conclusión antes descrita que encuentra sustento normativo igualmente en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, el cual dispone:

> *"**Definiciones.** Para efectos de la aplicación del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: **9. Factura electrónica de venta como título valor:** Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que **evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente**, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.".*

A su turno, el artículo 2.2.2.5.4. trata de la "**Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor",** sobre lo cual dispone:

> *"Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez **recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*
>
> ***1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
>
> *2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*
>
> ***PARÁGRAFO 1**. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la **constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo**.*
>
> ***PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento**.*
>
> ***PARÁGRAFO 3.** Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.".*

Conforme a los señalamientos antes esbozados, por no cumplirse con los presupuestos de que trata el artículo 422 del CGP, debe el Despacho abstenerse de librar mandamiento por las sumas de dinero solicitadas, haciendo entrega de la

demanda y sus anexos al ejecutante sin necesidad de desglose, si es que a ello hubiere lugar.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de Librar Mandamiento de Pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados de forma digital, realizándose por Secretaría el respectivo envío del Link que le dé acceso al expediente digital. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1e880a65a9b744ba78db1ae199a4936b63cb7ccd2525b596714dd58cebf79c**
Documento generado en 27/07/2023 02:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal, radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-**2023-00241**-00 promovido por SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO, para decidir lo que en derecho corresponda, con motivo de la remisión efectuada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta. No obstante, se advierte que en el asunto hay lugar a formular conflicto negativo de competencia (por falta de jurisdicción), con base a las siguientes consideraciones:

Los hechos señalados en la demanda como sustento fáctico de las pretensiones se relacionan con la omisión del Municipio de Cúcuta como máxima autoridad administrativa y de Policía, en la permisión de la difusión y reproducción de material musical sin autorización en los espacios destinados para el desarrollo del evento publico denominado “BAILE DE AQUELLOS DICIEMBRES”, celebrado los días 16 Y 17 de diciembre de 2017.

Se aduce por la parte demandante, que se omitió por el municipio de Cúcuta, dar cumplimiento a la obligación constitucional que tiene el Estado de proteger la propiedad intelectual -derechos patrimoniales de autor-por cuanto no le garantizaron el ejercicio de poder de disposición (capacidad de autorizar o prohibir), que tenía sobre las obras usadas en el evento descrito en el numeral primero de los hechos de esta demanda, omisión a la obligación constitucional de protección a la propiedad intelectual (Art. 61 de la Constitución Política), que aduce surgió del incumplimiento de los deberes contenidos en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley 44 de 1993, en los artículos 63, 73 y 205 numeral 10 de la ley 1801 de 2016, en el artículo 54 de la Decisión Andina 351 de 1993, por los artículos 17 y 22 de la ley 1493 de 2011,en el artículo 31 del decreto nacional 1258 de 2012, en el artículo 2.6.1.2.1 del Decreto 1066 de 2015 y en el artículo 160 de la ley 23 de 1983, por parte del alcalde como jefe de la administración y como máxima autoridad de Policía en el Municipio (artículos 314 y 315 de la Constitución Política Colombiana).

Con base en lo anterior, persigue la declaración de responsabilidad administrativa, patrimonial y extracontractual del Municipio, derivados de daño antijuridico producidos por las omisiones de los agentes de la entidad, que desencadenaron en lesión al interés jurídicamente tutelado como lo es la propiedad intelectual, lo que se reclama de la parte activa respecto del Municipio de San Jose de Cúcuta. Elemento subjetivo que atribuye el conocimiento del asunto a la Jurisdiccion Contenciosa Adminsitrativa.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que la Juez Decimo Administrativa de Cúcuta, decidió desligarse de la causa no por identificar una persona sujeto del derecho privado en el extremo pasivo. Pues su razon estuvo sustentada ademas en la naturaleza del conflicto, esto es, derechos de autor. Situacion que en su consideracion imponía dar aplicación a lo previsto en los articulos 242 y 243 de la Ley 23 de 1982 que reza:

"ARTÍCULO 242.- *Las cuestiones que se susciten con motivo de esta Ley, ya sea por aplicación de sus disposiciones, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos y vinculados con los derechos de autor, serán resueltos por la justicia ordinaria.*

ARTÍCULO 243.- *No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces civiles municipales, conocerán, en una sola instancia y en juicio verbal las cuestiones civiles que se susciten con motivo del pago de los honorarios; por representación y ejecución pública de obras y de las obligaciones consagradas en el artículo 163 de esta Ley.*

Normas en comento que al armonixarse con lo previsto en el Codigo General del Proceso, puntualmente con los articulos 19 "*competencia de los jueces civiles del circuito en unica instancia (…) 1. De los procesos relativos a la propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de unica instancia";* Articulo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera *instancia (…) 2. De los relativos a la propiedad intelectual que no esten atribuidos a la jurisdiccion de lo contencioso administrativa(…)*" y el 390 "*Se tramitaran por el procesos verbal sumario los asuntos contenciosos de minima cuantia y los siguientes asuntos en consideracion a su naturaleza (…) 5. Los procesos relacionados con los derechos de autor previstos en el articulo 243 de la Ley 23 de 1982"*, derivan con claridad que es la jurisdiccion ordinaria la competente para conocer procesos relacionados con la propiedad intelectual, como lo es el de los autores sobre sus obras.

Sin embargo, contrario a lo dicho por la Juez Decimo Administrativo de Cúcuta, esta competencia no es exclusiva. Es decir no siempre que se discuta un tema relacionado con propiedad intelectual es la jurisdiccion ordinaria quien debe conocer. Pues de ser asi, el CGP no habria establecido en el numeral 2 del articulo 20 la expresion "***que no esten atribuidos a la jurisdiccion contenciosa administrativa".***

A lo anterior sumese que el establecimiento del proceso verbal sumario para este tipo de conflictos, no concluye que sea unicamente este tipo de proceso en el cual deban ventilarse los asuntos de derecho de autor. Pues como se dijo, existen asuntos de dicha naturaleza atribuidos a la jursidiccion contenciosa adminsitrativa, y solo en los que no, el Legislador establecio su tramitacion en la jurisdiccion civil a través del proceso verbal sumario.

Volviendo la mirada al objeto de la demanda, debe resaltarse que alli claramente se hace mencion de una falla del servicio por parte del ente Municipal en sus deberes como maxima autoridad administrativa y de Policia. Situacion que claramente encaja en lo previsto en los articulos 104 y 140 del CPACA.

> ***"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y* ***litigios originados en*** *actos, contratos, hechos,* ***omisiones*** *y operaciones, sujetos al derecho administrativo,* ***en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *1.* ***Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (…)***

> ***ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA.*** *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente* ***la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.***
>
> *De conformidad con el inciso anterior,* ***el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión****, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos* ***o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública*** *o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma".*

Recordando que la Ley 23 de 1982 en su articulo 160, describe como deber de las autoridades administrativas, entre otros:

> ***"ARTÍCULO 160.-*** *Las autoridades administrativas del lugar* ***no autorizarán la realización de espectáculos o audiciones públicas****, sin que el responsable presente su programa acompañado de la autorización de los titulares de los derechos o de sus representantes."*
>
> *Sumado a que el articulo 61 de la Constitucion Politica señala:*
>
> *"Artículo 61. El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley."*

Y es que no se esta pretendiendo la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 23 de 1982 - Arts. 232-241-, ni la Ley 44 de 1993 – Arts. 51 – 60-, pues estas corresponden a hechos punibles. Sino la declaratoria de una omision al deber constitucional de proteger la propiedad intelectual, que esta en cabeza del estado. Siendo la proteccion de este bien juridico tutelado, propio del ejercicio de las funciones adminsitrativas del ente municipal en armonia con lo previsto en el articulo 315 de l constitucion que dispone:

> *"Son atribuciones del alcalde:*
>
> *(…)*
>
> *3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.*

Igualmente, la Ley 136 de 1994 establece en su artículo 91, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.";

> *(…)*
>
> *d) En relación con la Administración Municipal:*
>
> *1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.*

Por ende, ciertamente existen obligaciones de contenido Constitucional y Legal asignadas a las autoridades administrativas, para la protección de derechos de autor,

por lo que es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente para validar el cumplimiento de dichos deberes y de suyo la posible lesión al bien jurídico tutelado.

En este punto, resulta pertinente traer a colacion lo previsto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en auto del 1 de octubre de 2003 dentro del radicado 2003-02558-01 del Magistrado Ponente Guillermo Bueno Miranda en cuanto expuso:

> "En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Civil en su Título XXIII, Capítulo I, que establece el trámite del Proceso Verbal de mayor y menor cuantía, en su artículo 427 numeral 5º, modificado por el Decreto especial 2282 de 1989, dispuso que se le dará el trámite consagrado en este Capítulo a los siguientes asuntos: *"/.../ "5. Las controversias que se susciten sobre derechos de autor y las conexas de que trata el artículo 242 de la Ley 23 de 192, que no correspondan a las autoridades administrativas".*

Vale agregar, que no sólo las normas citadas establecen la competencia a la Jurisdicción Ordinaria para conocer sobre las controversias originadas en relación con los derechos de autor, sino que adicionalmente se regula de igual forma en dicha ley 23 de 1982, en su Capítulo XVIII del *"Procedimiento ante la Jurisdicción Civil"*, artículo 243, en armonía con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, artículo 435 numeral 9º, lo relativo al trámite de única instancia, a través del proceso verbal sumario, de los asuntos relacionados con derechos de autor previstos en dicho artículo 243 de la Ley 23 de 1982, que se refiere a honorarios por reproducción de música.

Así las cosas, es claro que el legislador ha guardado coherencia en cuanto a que, por regla general, las controversias derivadas de los Derechos de Autor y conexos, entre las que se cuentan por supuestos las que se refieren a los denominados programas de ordenador (software), son del conocimiento de la jurisdicción ordinaria, por así haberlo establecido expresamente según las normas trascritas, **y sólo por excepción un asunto de esa naturaleza podría ser conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cuanto**, por ejemplo, la controversia respectiva se desprenda y relacione con un contrato estatal, que no es el caso que ocupa en esta ocasión la atención de esta Corporación que obra aquí como *máximo tribunal de conflictos*, según atribución del Constituyente de 1991, contemplada expresamente en el artículo 256 de la Carta Política.

Resaltándose que si bien en dicha oportunidad se señaló que unos de los eventos en los cuales la jurisdicción contenciosa funge como competente para la resolución de asuntos relacionados con la propiedad intelectual es cuando estos emanan de un contrato estatal, no puede ello significar ser la única situación. Pues recuérdese como el CPACA describe el objeto de la jurisdicción a aquellos litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo.

Así las cosas, se procederá a disponer la formulación del conflicto negativo de competencia por falta de jurisdicción como se hará constar en la parte resolutiva de este auto.

Aúnese a lo anterior que no existe uniformidad sobre la competencia de los jueces administrativos en el asunto. Falta de uniformidad que es descrita por la Corte

Constitucional en auto 430 de 2022 proferido dentro del expediente CJU-857, así:

> *"Asimismo, explicó que la jurisdicción contenciosa administrativa solo conoce de asuntos referentes a la propiedad industrial, dado que, de acuerdo con el numeral 8° del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado conocerá en única instancia de los asuntos "relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley"; disposición que en criterio de esa Corporación se encuentra en consonancia con el numeral 2° del artículo 20 del Código General del Proceso, según el cual los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos "relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa". En ese orden, los asuntos sobre propiedad intelectual no asignados a la jurisdicción contenciosa administrativa le corresponden a la jurisdicción ordinaria, independientemente de la naturaleza pública o privada de las partes[45].*
>
> *35.* ***Posición del Consejo de Estado.*** *El Consejo de Estado por su parte ha considerado que los jueces administrativos son competentes para conocer las controversias relacionadas con la responsabilidad de una entidad estatal, independientemente de que esta se derive de infracciones a la propiedad intelectual. En sentencia del 31 de enero de 1989, la corporación señaló que:*
>
> *"Pese a que el artículo 242 de la ley 23 de 1982 reza (…), estima la Sala que la competencia para la definición de la controversia de reparación directa planteada radica en esta jurisdicción administrativa por disponerlo así el código administrativo [Decreto 01 de 1984] en los numerales 10 de los artículos 131 y 132, en armonía con el artículo 86 del mismo estatuto. En aquéllos porque le adscribe el conocimiento de las acciones de reparación directa y cumplimiento que se promuevan contra la Nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas, en única o primera instancia, según la cuantía, a los Tribunales administrativos. Y en el 86 porque en éste se adscribe más que se define, cuando procede esa acción de reparación directa.*
>
> *En otros términos, las acciones indemnizatorias por violación de los derechos de autor son, por regla general, del conocimiento de la justicia ordinaria. Pero cuando esa lesión es causada por hechos u omisiones de la administración, su conocimiento estará a cargo de la jurisdicción administrativa con sujeción a las reglas que gobiernan su competencia".*
>
> *Posteriormente, en sentencia proferida el 18 de marzo de 1991 sostuvo la misma posición al reiterar que la competencia para estudiar este tipo de asuntos radica en la jurisdicción administrativa por aplicación de las normas referidas a la responsabilidad de los entes públicos[47]:*
>
> *"[C]omo se dijo en pasada oportunidad por esta misma Sala (sentencia de enero 31 de 1989, Proceso 5284 Luis Eduardo Cuartas G.), las acciones que se susciten con motivo de la ley de propiedad intelectual, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos vinculados con dicha propiedad, serán del conocimiento de la justicia ordinaria. Pero, agrega la Sala,* ***siempre y cuando el litigio o la controversia sea entre particulares,*** *cuando ese perjuicio es causado por hechos u omisiones de la administración, su conocimiento estará a cargo de la jurisdicción administrativa, por ser ésta la competente, según se precisa en el artículo 20 del decreto 528 de 1964 [normas sobre organización judicial y competencia], que a la letra dice: "La jurisdicción contencioso administrativa está instituida para definir los negocios originados en las decisiones que tome la administración, en las operaciones que ejecute y con los hechos que ocurran con motivo de sus actividades, con excepción de los casos contemplados en los numerales 2 y 3 de la ley 167 de 1941 [sobre organización de la jurisdicción Contencioso-administrativa].*

Esta norma, mutatis mutandis, se repite en los artículos 82 y 83 del C.C.A [Decreto 01 de 1984]. En síntesis, desde la ley 167 de 1941 en forma restringida y luego desde el Decreto 528 de 1964 hasta hoy, todas las acciones indemnizatorias contra los entes territoriales y sus establecimientos públicos, por hechos, operaciones materiales y omisiones, son del conocimiento de la jurisdicción administrativa"[48].

*37. Por otro lado, en sentencia del 27 de enero de 2000[49], **la colegiatura aplicó el mencionado precedente en una controversia referida a la propiedad industrial**, **que -como sabemos- difiere de los asuntos relativos a los derechos de autor**. En particular sostuvo que los jueces administrativos podían conocer las demandas que se presenten en ejercicio de la acción de reparación directa contra entes públicos cuando se afirma que ocasionaron perjuicios por actuaciones violatorias "del régimen de propiedad industrial"[50].*

38. En una decisión más reciente (28 de febrero de 2019[51]), el Consejo de Estado conoció en segunda instancia de una demanda de reparación directa promovida contra la Nación, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por haber permitido la utilización y reproducción de software sin licencia. Se destaca que, si bien en esa ocasión se dio trámite al proceso, la Corporación no hizo consideraciones de cara a la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer los asuntos referidos a derechos de autor, sino que la dio por establecida.

*39. Ahora bien, es importante destacar que el criterio a partir del cual el Consejo de Estado determinó inicialmente que era competente para tramitar las acciones de reparación directa relacionadas con fallas en el servicio derivadas infracciones a los derechos de autor **no parece ser pacífico en la actualidad**. Ciertamente, en providencia del 18 de febrero de 2019, la Corporación resolvió una acción de tutela interpuesta por Sayco contra la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso derivada de una providencia que dirimió un conflicto de jurisdicciones[53] a favor de los jueces civiles[54]. El trámite judicial en el cual se suscitó el conflicto era idéntico al actual, es decir, se trataba de una acción de reparación directa formulada contra un municipio con el fin de que se le declarara patrimonialmente responsable por incurrir en falla del servicio al haber permitido la comunicación pública de obras representadas por Sayco sin previa y expresa autorización.*

40. El Consejo de Estado determinó que no existió la vulneración alegada, pues "ante la existencia de una normativa especial que regula la jurisdicción competente [arts. 242 y 243 de la Ley 23 de 1982 y 19 y 390 del Código General del Proceso] no cabe duda que el análisis efectuado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria se hizo conforme al marco constitucional y legal existente, siendo menester destacar que, distinto a lo señalado por la Sociedad, la decisión adoptada obedeció a lo allí consignado". En conclusión, dicho tribunal no acogió la postura de Sayco "al no lograr acreditarse la configuración del defecto sustantivo pues la aplicación y análisis normativo hecho por la autoridad demandada fue acorde a lo consignado en las leyes cuestionadas sin que se evidencie vulneración a los derechos fundamentales por este hecho".

41. Dicha decisión fue confirmada en providencia del 23 de abril de 2020, en los siguientes términos:

*"Al respecto, esta Sala encuentra que la competencia no estaba dada exclusivamente por el factor subjetivo, que debe recordarse, es apenas uno de los criterios reconocidos por la jurisprudencia y la doctrina para establecerla. La competencia debía determinarse, especialmente, por el factor objetivo, es decir, aquel que le permite al funcionario judicial definir, **por razón del litigio o la materia propuesta en la controversia**, cuál es el área especializada para conocer del asunto. (…) En ese sentido, la Sala encuentra que para llegar a la conclusión según la cual la competencia del asunto recae, por mandato legal, en la jurisdicción ordinaria en su*

> *especialidad civil, la autoridad demandada no dejó de aplicar la norma que correspondía, ni la aplicó de manera irracional o arbitraria. Lo anterior por cuanto, de conformidad con la norma que se dice desconocida, esto es el numeral 2 del artículo 20 de la Ley 1564, los asuntos relativos a la propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa corresponde conocerlos a los jueces civiles del circuito en primera instancia y, esta controversia no estaba atribuida a la jurisdicción contencioso administrativa, comoquiera que, de conformidad con los artículos 19 y 390 de la normativa señalada supra, los jueces civiles del circuito conocen de los procesos relativos a los derechos de autor mediante el procedimiento verbal sumario, controversia que a su vez fue planteada en las pretensiones de la demanda".*
>
> *42. En suma, la Sala observa que el Consejo de Estado ha sostenido dos posiciones diferentes frente la jurisdicción competente para conocer los procesos por responsabilidad derivados de infracciones a los derechos de autor, cuando el presunto responsable es una entidad pública. (…)"*

Situaciones que como se advirtió, tornan necesario la formulacion del conflicto negativo de jurisdiccion, remitiendo el expediente a través de la oficina de apoyo judicial a la Honorable Corte Constitucional en virtud de lo consagrado en el artículo 14° del Acto legislativo No. 02 de 2015 modificatorio el Numeral 11° del artículo 241 de la Constitución Nacional. Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor y déjense las constancias de salida pertinentes.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de asumir el conocimiento del asunto, por falta de jurisdicción, en razón de lo motivado en este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior promover el **conflicto negativo de jurisdicción** en contra del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, por lo motivado en este auto.

TERCERO: **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional en virtud de lo consagrado en el artículo 14° del Acto legislativo No. 02 de 2015 modificatorio el Numeral 11° del artículo 241 de la Constitución Nacional.

CUARTO: POR SECRETARÍA ofíciese y déjense las constancias del caso sobre la salida del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60d0b5c1ff85fd89c1447b1be99d619c63384ec945e57bdf48acf664bc00a3d**

Documento generado en 27/07/2023 11:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesta por **ALBERTO VELASQUEZ MADARIAGA**, a través de apoderada judicial, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **RAFAEL NUÑEZ CORDOBA, y demás PERSONAS INDETERMINADOS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Así, reunidos como se encuentran los requisitos de ley, procedente resulta la admisión de esta demanda; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso, con las precisiones del artículo 375 de dicha codificación, ordenando todas las medidas de publicidad que ordena el numeral 6º teniendo en cuenta el fiel cumplimiento de los requisitos del emplazamiento que debe surtirse en la forma señalada por el numeral 7º del artículo en mención. Todo ello concordantemente con las previsiones contempladas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por otra parte, se ordenará el emplazamiento tanto de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL NUÑEZ CORDOBA,** como el de las **DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 375 del C.G.P. Córraseles traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibidem.

Finalmente, se reconocerá a la Dra. SANDRA LILIANA CARRILLO RIVERA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades de los poderes conferidos. Por secretaría remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia promovida por **ALBERTO VELASQUEZ MADARIAGA**, a través de apoderada judicial, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS del señor RAFAEL NUÑEZ CORDOBA, y demás PERSONAS INDETERMINADOS** que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso**,** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de las **DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 375 del C.G.P. Córraseles traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibidem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso**.**

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria **No. 260-183330** de la Oficina de Instrumentos Públicos de **Cúcuta**, Norte de Santander; en virtud de lo dispuesto en el art. 375 numeral 6º del C.G.P. OFICIESE indicando claramente las partes y la naturaleza del proceso que nos ocupa.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte demandante que la valla (de que trata el Numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.) deberá permanecer instaladas en el bien inmueble objeto de este proceso, hasta el día en que se realice la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.; así como que las fotografías que se deben aportar deben ser totalmente claras y nítidas, en donde se observe la valla y el bien inmueble.

SEXTO: Las pruebas de estas medidas de publicidad decretadas en los numerales que anteceden, deberán ser allegadas **EN UNA SOLA OPORTUNIDAD**, y con el cumplimiento de todos los requisitos del artículo 375 del C.G.P.

SEPTIMO: INFORMAR POR SECRETARIA de la existencia del presente proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido a (I) la Superintendencia de Notariado y Registro, (II) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), (III) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; (IV) A La Agencia Nacional de Tierras, (V) a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, y al (VI) Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del bien objeto de usucapión. Por secretaría líbrese comunicación **identificando claramente el inmueble** y **el tipo de proceso**.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. SANDRA LILIANA CARRILLO RIVERA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOVENO: POR SECRETARÍA remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL. Déjese constancia de ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff388af394e701c57e8687b88ddec1c7a0c91daf301e96049da9f140df71813**

Documento generado en 27/07/2023 11:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica